



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-485/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MANUEL  
GALEANA ALARCÓN, ADÁN  
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y  
HORACIO PARRA LAZCANO

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y  
YUTZUMI CITLALI PONCE  
MORALES

**Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.**

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en el expediente **JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/2/2023**, mediante el que determinó desechar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Movimiento Ciudadano, director del Canal 28, Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León y la encuestadora

## **SUP-REP-485/2023**

denominada como “Territorial” y/o quienes resulten responsables.

### **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Denuncia.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Movimiento Ciudadano, director del Canal 28, Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León y la encuestadora denominada como “Territorial” y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de hechos que constituyen violaciones a la legislación electoral, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, aportaciones por ente prohibido y desvíos de recursos públicos, con relación al próximo proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), para elegir a la persona que ocupará la Presidencia de la República. Denuncia que fue registrada en con la clave alfanumérica **JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/2/2023**.
2. **B. Acto impugnado.** El veintiuno de septiembre del año que transcurre, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León determinó desechar la queja por considerar que los hechos motivo de denuncia no constituyen alguna violación en materia de propaganda político-electoral, además de no existir elementos



para continuar con una línea de investigación para acreditar la supuesta vulneración a la normativa electoral.

3. **C. Demanda.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León, presentó en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León del aludido instituto, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo precisado en el apartado anterior.
4. **D. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-485/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **E. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

6. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del

## **SUP-REP-485/2023**

Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento emitido por una Junta Local del Instituto Nacional Electoral y cuya materia del procedimiento guarda supuesta relación con el próximo proceso electoral federal, particularmente, con la elección de la Presidencia de la República, por lo que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

### **III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

7. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, 45; 109, párrafo 1, inciso c), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
8. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación de la parte recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** precisa los agravios que supuestamente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa de la persona que representa al partido recurrente.
9. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintiuno de septiembre de este año, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad



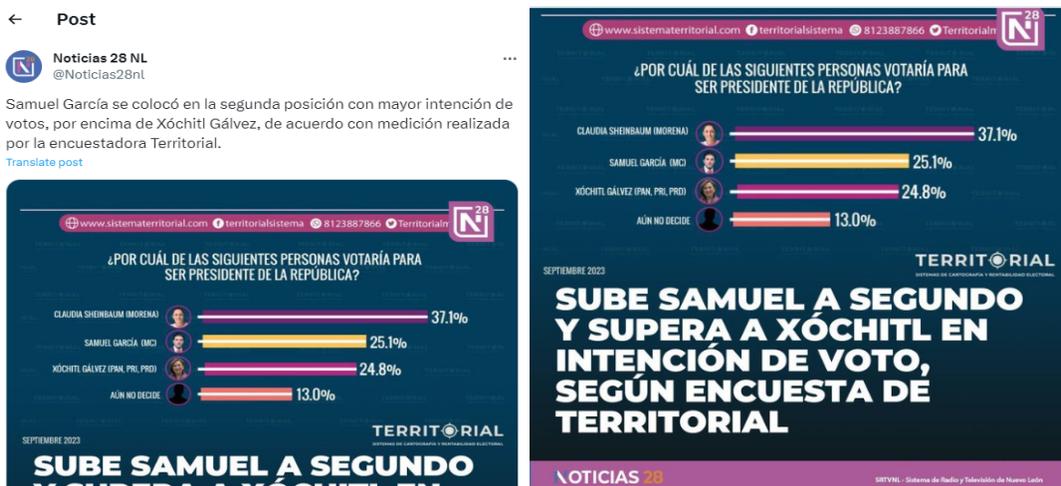
responsable el veinticinco de septiembre de este año; por lo tanto, es evidente su oportunidad, conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”*.

10. **C. Interés jurídico.** Se colma, porque el Partido Acción Nacional presentó la queja que fue desechada.
11. **D. Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue quien presentó la queja que fue desechada.
12. En tanto, Daniel Galindo Cruz tiene reconocida su personería en su carácter de representante propietario del partido político Acción Nacional, ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al ser quien presentó la denuncia de origen y reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
13. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido dentro de un procedimiento especial sancionador por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## IV. ESTUDIO

### A. Contexto y acto impugnado

14. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Movimiento Ciudadano, director del Canal 28, Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León y la encuestadora denominada como “Territorial” y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de hechos que constituyen violaciones a la legislación electoral, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, aportaciones por ente prohibido y desvíos de recursos públicos, con relación al próximo proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), para elegir a la persona que ocupará la Presidencia de la República, derivado de la difusión el pasado diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de la red social X, antes Twitter; del canal 28 del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, por medio de su cuenta con usuario “@Noticias28nl”, de una encuesta supuestamente realizada por una casa de estudios denominada “Territorial”, cuya imagen se inserta enseguida:





15. La autoridad responsable desechó la denuncia, ya que, a su consideración, **no fue posible advertir cuáles son los elementos contenidos en la misma que pudiera actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral**, en el caso, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; así como promoción personalizada, que atribuye a los denunciados.
16. Además, la responsable sostuvo que, de lo señalado en su escrito inicial de denuncia y de la prueba aportada, no era posible tampoco advertir elemento siquiera indiciario respecto de llamado a la obtención del voto previamente a la etapa de campaña electoral, al apreciarse solo la publicación de una encuesta y otras imágenes sin que contengan un llamado expreso o implícito al voto, ni la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, siendo que el quejoso tiene la carga de probar su dicho; por lo que la denuncia carecía de eficacia jurídica al no operar en derecho la pretensión jurídica de la parte actora.
17. En consecuencia, determinó desechar la queja por considerar que los hechos motivo de denuncia no constituyen alguna violación en materia de propaganda político-electoral, además de que no se presentó elemento de prueba alguno para acreditar la supuesta vulneración a la normativa electoral.

### **B. Agravios**

18. El Partido Acción Nacional expone en su escrito de demanda, como conceptos de agravio, los siguientes:

## SUP-REP-485/2023

- **PRIMERO.** Le causa agravio lo resuelto en el apartado sexto de la resolución combatida, relativo al desechamiento de plano de la denuncia, toda vez que señala, no basta aducir una interpretación *mutatis mutandi* para efectos de desechar o no entrar al estudio de fondo, ni someter a una limitada interpretación sus agravios, pues con ello se atenta en contra de lo que señala el artículo 2 de la Ley de Medios, respecto a que los diversos actores de los procesos electorales y especialmente las autoridades reguladoras deben respetar, medularmente al fundamentar sus actuaciones observando los principios generales del derecho electoral, en concordancia con una adecuada interpretación.

Así señala que, al desechar la denuncia, la responsable omitió indagar lo relativo a las actividades que realiza la empresa señalada en la denuncia denominada "Territorial", pues tan solo al ingresar al enlace denominado: [www.sistematerritorial.com](http://www.sistematerritorial.com) se observa que sus actividades son relativas a ofrecer el posicionamiento de campañas electorales dentro del universo electoral, y en el caso planteado fue realizado por un medio gubernamental que con recursos públicos podía estar haciendo un indebido uso de su espectro televidente, sirviendo de base las capturas de pantalla que en su momento debió potencializar y analizar de una manera más integral la responsable.

- **SEGUNDO.** Señala que la autoridad responsable no analizó de manea integral todos y cada uno de los elementos aportados por el recurrente, pues de los hechos concatenados señala que sí era posible configurar como indicio el uso de una probable "estrategia de la campaña electoral", al afirmarse que la prueba indiciaria consiste en hechos plenamente comprobados, como resultaban las acciones ya conocidas de aspiración a la candidatura por el partido político Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República del Gobernador Samuel García Sepúlveda, demostrando plenamente hechos indiciarios de campaña política en el medio televisivo, basados en elementos técnicos, cartográficos y de encuesta que ofrece la empresa que denuncian.



Lo anterior aunado al hecho de que la simple utilización de los espacios informativos “oficiales”, ello por cuanto a que el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León Canal 28, al ser un sujeto con responsabilidades y facultades de cumplimiento legal por ser ente Gubernamental debe sujetar su contenido noticioso e informativo basado en elementos confiables o fuentes fidedignas que reunieran los elementos necesarios de cumplimiento dentro del tema específico de encuestas y sondeos de opinión, situación que considera no ocurre, pues no se advirtió ningún apartado o espacio mínimo informando a los ciudadanos sobre la modalidad o parámetros a los que sujeta su tendenciosa noticia basada en datos que arroja la encuesta o sondeo de opinión relativa.

- **TERCERO.** Finalmente señala que le genera agravio que la responsable se extralimitara al no entrar al fondo, pues no bastaban tan solo sus manifestaciones, toda vez que debió ser exhaustiva en el análisis de la totalidad de los elementos de su queja, de donde considera se advierte claramente la utilización del aparato gubernamental de manera sistemática para proyectar la imagen del Gobernador Samuel García Sepúlveda en su carácter de aspirante a la Presidencia de la República por parte del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, haciendo énfasis en el hecho de que al tratarse de un organismo al servicio del Estado, se observa una evidente dependencia legal de prelación jerárquica al mismo servicio del Gobernador, por lo que la responsable debería admitir el procedimiento especial sancionador y dar pie a la existencia de las infracciones y conductas señaladas.

### **C. Decisión y justificación de la Sala Superior**

19. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, como se explica a continuación.

## SUP-REP-485/2023

### C.1. Marco normativo

20. Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup> señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando *la denuncia sea evidentemente frívola o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos*.
21. Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador<sup>2</sup>.
22. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>3</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



23. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad<sup>4</sup>, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
24. Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>. No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar<sup>6</sup>.
25. Dado que los conceptos de agravio están estrechamente vinculados, esta Sala Superior considera que se deben analizar de forma conjunta, sin que ello reporte agravio alguno al recurrente, ya que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados, ello de conformidad con la jurisprudencia

---

<sup>4</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

<sup>6</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

## **SUP-REP-485/2023**

4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### **C.2. Caso concreto.**

26. Los agravios primero y segundo son **infundados e inoperantes**, ya que no controvierten de manera eficaz las consideraciones en que la autoridad sustentó el auto impugnado y tampoco demuestran que fue errónea la decisión de desechamiento de la queja presentada por el partido político aquí inconforme.
27. Ello es así, porque contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la autoridad responsable explicó de manera fundada y motivada por qué se debía desechar la queja presentada por aquél y cómo es que se acreditaba en el caso, la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
28. En principio, se aprecia que las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja derivaron del análisis de los argumentos y pruebas en que se sustentaron los hechos denunciados, a fin de verificar si había indicios mínimos relacionados con la existencia de una probable infracción a la legislación electoral; análisis que válidamente puede realizar la responsable.
29. Asimismo, se advierte que la responsable estableció, en principio, que aun cuando el partido actor señalaba en su escrito



de queja que se debían verificar diversos hipervínculos de publicidad realizada en diversas redes sociales como Twitter, Instagram, Facebook y medios de comunicación, sólo aportó una liga electrónica, así como una imagen que refirió se desprendía del contenido del hipervínculo que señaló, que correspondía a una encuesta levantada por una encuestadora denominada “Territorial”.

30. Además, la autoridad electoral estableció que de lo señalado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y de la prueba que aportó, no era posible advertir algún elemento siquiera indiciario que permitiera presumir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.
31. La responsable precisó que tampoco se advertía ningún llamado a la obtención del voto de manera previa a la campaña electoral, sino que sólo se apreciaba la publicación de una encuesta y otras imágenes que no contenían un llamado expreso o implícito al voto, ni la solicitud de algún tipo de para contender en el proceso electoral, además de que era el quejoso quien tenía la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.
32. De igual forma, la autoridad electoral señaló que debía tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador, las denuncias deben sustentarse en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar

## **SUP-REP-485/2023**

en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado al que se le atribuyen los hechos denunciados. Como sustento de tal consideración, la responsable citó la jurisprudencia 16/2011, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

33. Al efecto, la autoridad precisó que esta Sala Superior ha establecido que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia.
34. Lo anterior pone de manifiesto que, contrario a lo afirmado por el partido quejoso, la responsable no basó su determinación en una simple “interpretación” de los hechos denunciados, por el contrario, se advierte que llevó a cabo un análisis de los mismos, así como de la única prueba aportada por el partido quejoso, consistente en un hipervínculo de una publicación realizada en la red social X, antes Twitter, examinando si de su contenido se podían desprender elementos que pudieran constituir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.



35. Sin embargo, el partido recurrente no formula argumentos eficaces que demuestren que el análisis realizado por la autoridad responsable fue equivocado o contrario a derecho, pues sólo se limita a señalar que la responsable hizo una interpretación limitada de los hechos denunciados; que se debió admitir la queja y ordenar la investigación correspondiente; que se debió investigar a la empresa que realizó la encuesta contenida en la publicación denunciada, así como las actividades a las que ésta se dedica; además, se dedica a realizar un estudio pormenorizado acerca de la naturaleza jurídica y probatoria de los indicios.
36. Lo aducido por el partido quejoso en los agravios en estudio no controvierten ni desvirtúan las consideraciones expresadas por la autoridad electoral al analizar el escrito de queja, las cuales incluso, por sí mismas, sustentan el desechamiento que impugna el inconforme.
37. Ello es así, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados para determinar la procedencia o improcedencia de la queja<sup>7</sup>, así como, que los procedimientos administrativos sancionadores se deben orientar por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>8</sup>, por lo que esta Sala

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 45/2016 de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 62/2002 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

## **SUP-REP-485/2023**

Superior advierte que al no existir elementos aun indiciarios para sostener la posible comisión de un ilícito y su vinculación con la materia electoral no existen diligencias preliminares a desahogar.

38. En efecto, se considera que cuando la autoridad administrativa al ejercer sus facultades de investigación advierta la generación de nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, resulta justificado que se instrumenten nuevas diligencias tendentes a generar elementos de convicción, sustentando su actuación en los indicios derivados de los elementos probatorios iniciales y de la existencia de los elementos surgidos en el desarrollo de dicha investigación preliminar.
39. Estimar lo contrario equivaldría a iniciar o continuar con una investigación que se puede traducir en una indagatoria que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones<sup>9</sup>.
40. De esa manera, la ausencia de elementos que permitieran vincular los hechos denunciados con una conducta posiblemente ilícita en materia electoral impedía que se emitieran diligencias

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



adicionales a fin de respetar los límites de la investigación preliminar; máxime si el recurrente no expone qué pruebas de las ofrecidas guardan relación con las conductas reprochadas o qué diligencias adicionales eran necesarias para allegarse de elementos que acreditaran la comisión de las supuestas infracciones denunciadas.

41. Ello, partiendo del hecho también que el partido quejoso sólo aportó una única prueba consistente en un hipervínculo que remite a una publicación en la red social X, antes Twitter.
42. Por lo anterior, resultan infundados los motivos de inconformidad analizados.
43. Finalmente, en su **tercer agravio**, el recurrente señala que la autoridad responsable se extralimitó **al no entrar al fondo del asunto**, puesto que no bastaban las afirmaciones que realizó para decidir respecto del otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas.
44. Agrega que la Junta Local Ejecutiva debió ser exhaustiva, pues del análisis total de los elementos que contiene la queja, claramente se advierte la utilización del aparato gubernamental de manera sistemática para proyectar la imagen del Gobernador Samuel García Sepúlveda, como aspirante a la Presidencia de la República, a través del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, observándose una dependencia legal y jerárquica de éste hacia dicho gobernador, lo que en su momento se podría comprobar en las etapas procesales correspondientes.

## SUP-REP-485/2023

45. Son **infundados** los argumentos que anteceden al afirmarse que la autoridad electoral debió resolver el desechamiento de la queja a través de un estudio de fondo.
46. Ello es así, porque contrario a lo alegado, es correcto que el desechamiento realizado por la autoridad electoral, se sustente en un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como del único elemento de prueba aportado por el denunciante, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo o una indebida justipreciación de los hechos.
47. Tampoco se advierte que el partido inconforme demuestre, vía agravios, que la autoridad fue errónea en su determinación.
48. Básicamente, las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral y por esa razón desechó la queja propuesta.
49. Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar; es decir, su decisión se basó en la falta de indicios que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador, para lo cual analizó los hechos denunciados en una única publicación realizada en una red social.
50. Ahora bien, de un estudio preliminar, la responsable advirtió que el partido promovente no demostró ni precisó de qué manera los hechos denunciados constituyen actos anticipados de



precampaña o campaña, pues no se advierte una solicitud expresa y directa de votar a favor de alguien.

51. De esta manera, se considera que la responsable realizó un estudio correcto de los hechos denunciados y no tenía por qué hacer un estudio de fondo, en virtud de que resulta válida y legal la conclusión a la que arribó, partiendo de un análisis preliminar de los hechos y de la única prueba ofrecida por el partido quejoso.
52. De esa forma, esta Sala Superior estima que fue correcta la aproximación realizada por la autoridad responsable, pues para ejercer su competencia y sus facultades investigadoras, debía contar con elementos indiciarios que permitieran sustentar que los hechos denunciados podían ser constitutivos de un ilícito relacionado con la materia electoral.
53. En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto:

## **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

## **SUP-REP-485/2023**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.